

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dan normas para la aplicación de la 2.ª disposición transitoria del Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956.

Visto el informe elevado a esta Dirección General por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión, en relación con las cantidades suplidas por el Fondo de Garantía en la Agricultura, en virtud de lo prevenido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, según el cual por accidentes de trabajo causantes de incapacidad permanente o muerte producidos en actividades de «pequeña agricultura» en el periodo comprendido entre 1 de abril y 31 de julio de 1956 se han tramitado 114 expedientes, ascendiendo el importe de las cantidades anticipadas por dicho Fondo a 6.314.649,47 pesetas, que con arreglo a la mencionada disposición transitoria ha de ser prorrateado entre todas las entidades aseguradoras autorizadas para la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo, incluida la Caja Nacional, en proporción a su recaudación de primas durante el ejercicio de 1955 por la cobertura de riesgos de «pequeña agricultura».

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto:

Primero.—Las entidades aseguradoras autorizadas para la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo remitirán a la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, Alcalá, 56, Madrid (14), dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», declaración jurada de las primas recaudadas por las Pólizas de «pequeña agricultura» durante el año 1955.

Segundo.—La Caja Nacional calculará, en aplicación de la segunda disposición transitoria del Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo, las cantidades que corresponda satisfacer a cada una de las entidades aseguradoras afectadas para resarcir al Fondo de Garantía de la cantidad suplida, elevando la oportuna propuesta de liquidación a esta Dirección General.

Tercero.—La Inspección de Trabajo realizará las comprobaciones a que hubiere lugar y propondrá, en su caso, la imposición de sanciones a aquellas entidades aseguradoras que incumplan lo dispuesto en esta Resolución.

Madrid, 20 de mayo de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se deroga la del Ministerio de Comercio de 24 de mayo de 1952, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio.

Ilustrísimo señor:

Derogada por Orden del Ministerio de Comercio de 15 de noviembre de 1961 la del Ministerio de Industria y Comercio de 19 de febrero de 1951, se hace preciso derogar asimismo de una manera explícita la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio), que tuvo su único fundamento en el desarrollo de las disposiciones de la de 19 de febrero de 1951, en lo que se refiere a las cuentas corrientes de admisión temporal de hojalata, que se importa en la Península para su litografiado y reexpedición a Canarias y plazas y provincias africanas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda derogada desde esta fecha la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de mayo de 1952.

Lo que se le comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 27 de mayo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla del cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas cincuenta pesetas (250 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil setecientas veinticinco pesetas (2.725 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil novecientas cincuenta pesetas (3.950 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de junio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 27 de mayo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 27 de mayo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas veinticinco pesetas (425 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de junio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 27 de mayo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 27 de mayo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas veinticinco pesetas (425 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de junio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 27 de mayo de 1964.

ULLASTRES